

Expte. N° 13-04461055-2 “Grando Carlos Javier c/ Inspecciones de Cauces Asoc. de Rivadavia y Depto. de Irrigación p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i- La demanda

La parte actora inicia acción procesal administrativa contra la Resolución N° 006/18 de la Asociación “Inspecciones de Cauces Asociadas de Rivadavia” (ICAR), mediante la cual se dispuso la sanción de cesantía y dirige su acción contra la mencionada Asociación y el Departamento General de Irrigación, por la responsabilidad solidaria que le cabe dado el carácter de trabajador

Solicita la reincorporación y el pago de los haberes caídos devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de los servicios y los correspondientes al período de suspensión preventiva.

Relata que es un trabajador de planta permanente que inicialmente prestaba servicios para el Departamento General de Irrigación al que ingresó el 12/11/1986 siendo posteriormente transferido a la Asociación “Inspecciones de Cauces Asociadas de Rivadavia”, en donde fue designado como Gerente Clase 12, por Acta de Directorio de fecha 30/06/1198.

Expresa que durante toda su trayectoria, en más de 31 años de servicios en la Administración Pública, como dependiente del DGI y de la Asociación, se ha comportado siempre con absoluto decoro, manteniendo una conducta ética intachable, sin un solo antecedente disciplinario.

Sostiene que por otra parte es, a su vez, usuario-regante del Canal “Matriz Reducción”, con todos los derechos y deberes que derivan de tal condición, no existiendo objetivamente ninguna incompatibilidad entre su función de Gerente de la Asociación y regante.

Relata que el día 13/02/18, recibió el turno de riego en su propiedad resultando insuficiente el caudal, por lo que apenas pudo regar unas

cuatro hectáreas (4has), habiendo tomado conocimiento por el tomero de la hijuela en que riega, señor Angel Leonardo Fredes, que la semana anterior sus vecinos regantes estaban recibiendo excedentes de agua.

Agrega que le comentó al tomero que de existir excedentes lo tuviese en cuenta para regar, lo que hizo en su carácter de regante y no de Gerente de ICAR.

Explica que después de recibido el turno de riego, la compuerta de ataje quedó baja y la entrada abierta y así cuando el día viernes 16/02/2018 se realizó el cambio de turnado a la primera sección, se habría producido un sobrante, que entra en su propiedad sin que este lo advirtiera, ni que el tomero se lo informara previamente, situación de la que recién tomó conocimiento el sábado 17 a las 9.00 hs., cuando el tomero le informa que había hecho entrega de un sobrante de agua.

Destaca que lo que se alcanzó a regar con el sobrante fue menos de media hectárea, 20 surcos de tres metros de separación por 77 metros de largo, es decir un total de 4.620 m², y con ese mismo sobrante de agua, regaron varios usuarios hasta el día 20/02/2018.

Manifiesta que intertanto en fecha 19/02/2018 se labra Acta N° 61 de la Inspección de Cauce “Canal Matriz Reducción” y posteriormente el Sr. Morello, inspector de cauce formula denuncia donde expresa que con fecha 16/02/2018 se produjo un hecho que constituiría “un posible abuso del manejo del agua y/o usurpación del agua”, la cual fue ratificada por los Delgados de Inspección por Acta N° 62 de fecha 19/03/2018 y por Acta N° 84 el Directorio de la Asociación ICAR, se considera la denuncia efectuada por su Presidente e Inspector de Cauce Morello y el contenido de las actas de Inspección de Cauce N° 61 y 62.

Relata que conforme lo anterior, se dicta la Resolución ICAR 001/18 de fecha 19/03/2018, que ordena se inicie investigación sumaria, suspender preventivamente y solicita colaboración del Departamento General de Irrigación a efectos de iniciar sumario al agente público Sr. Grando Javier, debido a que el mismo se encuentra encuadrado en el art. 25 de la Ley Provincial N° 6405, por no contar con profesionales idóneos en la materia.

Alega que la mentada resolución no señala concretamente qué deber o deberes habría incumplido o qué prohibiciones legales habría transgredido ni las sanciones que para las supuestas infracciones impone el EEP, con

lo cual recae Resolución del señor Superintendente General de Irrigación N° 299/18 de fecha 04/04/2018 por la que se accede a lo solicitado y se designa instructor sumariante.

Indica que contra la Resolución que dispuso la suspensión preventiva planteó Recurso de Reconsideración el cual fue rechazado sustancialmente.

Describe minuciosamente las actuaciones llevadas a cabo en el sumario administrativo en el cual finalmente recae Resolución ICAR n° 006/18, de fecha 31/08/2018 por la que se decide la cesantía a partir de la notificación, la que tuvo lugar en fecha 03/09/2018.

Denuncia que la resolución cuestionada se encuentra grave y groseramente viciada, en su objeto, voluntad y forma, en los términos de los arts. 31 incs. b) y c), 32, 35 inc. a), 3839, 45, 49, 51, 52, 54, 60 inc. a), 63 inc. c), 68 inc. b) y cctes. de la LPA, resultando ilegítima, irrazonable y absolutamente contraria a derecho.

Arguye que no existe una sola prueba que permita tener por acreditado que el actor se haya valido de su poder o autoridad como Gerente de la Asociación ICAR para beneficiarse indebidamente con agua que no le corresponde, por el contrario se verificó que existió un excedente o sobrante de agua que fue distribuido por el tomero, entre los distintos regantes, con lo cual se advierte una absoluta orfandad probatoria que permita responsabilizar objetiva y razonablemente al actor de una supuesta falta que nunca existió.

Agrega que tampoco surge acreditado que haya incumplido los deberes ni que haya quebrantado las prohibiciones señaladas, violando de esa manera el principio de legalidad y el derecho de defensa; no existe norma alguna que torne ilícito el pedido para regar con excedentes o sobrantes.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 236/241 contesta demanda Inspecciones de Cauces Asociadas de Rivadavia y solicita el rechazo de la acción.

Indica que lo único cierto es que el Sr. Carlos Javier Grandó prestó servicios para el DGI, siendo transferido a la Inspección de Cauce Asociadas de Rivadavia, donde en fecha 30/06/1998 fue designado Gerente, clase 12 bajo el régimen del Escalafón para el Personal del DGI (Res. N° 468/93).

Describe la situación fáctica del caso y sostiene que resulta

evidente la existencia, cuanto menos, de un grave desmanejo (desviación intencional hacia la propiedad de Grando) y siendo que al actor ya se le había entregado en tiempo y forma, la semana anterior, el turno de riego correspondiente con dotación de agua suficiente para regar su predio.

Sostiene que quedó fehacientemente probado que la mayor dotación de agua solicitada por Martínez fue dirigida intencionalmente por el Tomero Fredes en su totalidad a la propiedad del agente Grando en virtud de órdenes impartidas por éste último, en perjuicio de los demás regantes de la zona; quien no tenía turno de riego, sin orden ni conocimiento de autoridad competente, siendo manipuladas por Fredes las tomas N° 43, N°44 y N°45 y tales hechos no han sido desconocidos ni debatidos en ningún momento por el demandante.

Afirma que el acto atacado no adolece de vicio alguno y que el sumariado tuvo amplia participación en toda la instancia administrativa por lo que no hay afectación al derecho de defensa.

Puntualiza que el tema central radica en determinar si tan grave hecho ocurrió por orden, pedido o anuencia del actor, puesto que la conducta reprochable consiste en hacerse dirigir aguas a su predio en beneficio propio sin visado de autoridad competente, la cual-el actor no ignora- es el Inspector de Cauces (art. 221 Ley de Aguas, arts. 1,9 Ley 6405).

A fs. 245/254 contesta el Departamento General de Irrigación quien considera que la Resolución traída en crisis resulta legítima, habiéndose respetado en el iter administrativo que concluyó en su dictado- todas y cada una de las garantías procesales que prevé la normativa vigente.

Sostiene que del libelo de la actora no se desprende ningún argumento de peso en contra de la legitimidad del acto, por el contrario sus argumentos son carentes de fundamentación y de respaldo probatorio siendo expresiones de deseos ajenas a la realidad del trámite y resolución.

En cuanto a la falta cometida expresa que ha quedado absolutamente demostrado que el ex agente Grando aprovechándose de su condición de funcionario de la Asociación de Inspecciones, obtuvo un caudal hídrico superior al que por turno le correspondía, lo que fue constatado in situ por el titular de la Asociación e Inspección de Cauce Zonal y por los ingenieros y fue declarado expresamente por el tomero Fredes, encargado de derivar agua a las distintas propiedades; la falta cometida encuadra lisa y llanamente en las previ-

siones de los arts. 13 (a,b,l) y 14 (j,k) del EEP.

Defiende la legalidad del procedimiento sumarial así como la proporcionalidad de la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la circunstancia que el agente infractor es dirigente de una entidad de segundo grado que nuclea inspecciones de cauce, que a su vez son las entidades de derecho público no estatal encargadas de administrar los cauces secundarios y terciarios.

Finalmente opone la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva del DGI, en los términos del art. 16 de la Ley 6405 que confiere personalidad jurídica propia a las Asociaciones de Inspecciones de Cauce y entiende que si el DGI interviniera –aún en grado de apelación- en sus decisiones, actuaría en contra de la Constitución Provincial, la cual concede a las, autonomía y autarquía (art. 187 CP, Ley 322, resolución 744/98 HTA).

Advierte que en el caso, el DGI actuó a modo de colaboración en el procedimiento sumarial y a solicitud de la Asociación, pero no decidió ni impuso sanción alguna.

A fs. 258/261 interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas incorporadas, surge que el agente sumariado ha incurrido en actos de desmanejo de la administración del recurso hídrico, totalmente escaso, aprovechándose de la jerarquía de su cargo dentro del ICAR, haciéndose conducir intencionalmente a su propiedad un supuesto sobrante de agua de riego de acuerdo a las testimoniales rendidas y actas acompañadas.

Indica que no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar el procedimiento sumarial.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Carlos Javier Grando, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada mediante la prueba instrumental y testimonial, la falta endilgada merecedora de

reproche administrativo y generadora de responsabilidad, siendo correctamente encuadrada la conducta en los arts. 13, incisos a),b),l) y 14 incisos j) y k) del EEP.

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión y resultan insuficientes para rebatir los fundamentos de la decisión que recurre así como para justificar su conducta, la cual debió ajustarse estrictamente a la normativa, máxime teniendo en cuenta su condición de dirigente de una entidad de segundo grado que nuclea inspecciones de cauce, que son las entidades encargadas de administrar los cauces, tal como lo señala el Departamento General de Irrigación.

Por lo expuesto, se considera que procede que V.E. desestime la demanda promovida.

En cuanto a la falta de legitimación sustancial pasiva alegada por el Departamento General de Irrigación, este Ministerio Público Fiscal entiende que dada la solidaridad impuesta por el art. 25 de la Ley N° 6405, respecto a las obligaciones laborales del personal transferido o a transferir por el Departamento General de Irrigación a las inspecciones de cauces o asociaciones de inspecciones, no correspondería hacer lugar a la misma.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 15 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuraduría General